

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 de octubre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA CONTRERAS DE LEAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00235-00

Dice el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda, entre ellos, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, fue notificada mediante estado número 56 de fecha 25 de agosto de 2017, tal como puede observarse en la página de la Rama Judicial, en la publicación de los Estados orales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corriendo el plazo para subsanar la demanda desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 28 de agosto de 2017.

Revisada la actuación posterior, se observa que si bien la apoderada de la parte demandante allegó memorial manifestando subsanar la irregularidades advertidas, lo cierto es que con dicho escrito no allegó la mencionada constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial. Situación que se le puso de presente a la apoderada de parte demandante, mediante auto del 21 de septiembre de 2017, concediéndosele un término adicional de cinco (5) días para que subsanase efectivamente la demanda, so pena de dar aplicación al numeral 1º del mencionado auto inadmisorio del 24 de agosto de 2017, es decir, proceder a rechazar la demanda.

No obstante lo anterior, una vez concluido el término adicional concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el 29 de septiembre de 2017, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ni impugnó oportunamente la nueva orden de corrección.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARÍA LILIA CONTRERAS DE LEAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

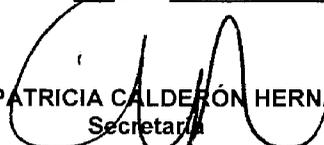


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 17 octubre de 2017.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría